



TF
del

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-412/2021

ACTOR: NICOLÁS GUILLÉN
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIOS: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA Y
ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nicolás Guillén Morales, en su carácter de agente municipal de la localidad de Agua Fría, municipio de Chinameca, Veracruz¹ contra la dilación procesal y omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz² de resolver el medio de impugnación identificado con la clave de expediente TEV-JDC-28/2021.

Í N D I C E

¹ En adelante actor o promovente.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEV.

SX-JDC-412/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	9

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, al resultar improcedente toda vez que el asunto quedó sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Reanudación de resolución de medios.** Previo a citar lo que se advierte, es importante precisar que el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- 2. Interposición de medio de impugnación local.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, diversos agentes y subagentes del municipio de Chinameca, Veracruz, entre ellos el



hoy actor, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, por la omisión de otorgarles una remuneración por el desempeño del cargo como agentes y subagentes municipales, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte así como dos mil veintiuno, mismo que quedó registrado con la clave TEV-JDC-28/2021.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación de demanda.** El cinco de marzo del año en curso, el **promoviente** presentó demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar la dilación procesal y omisión del TEV para resolver el juicio referido en el párrafo anterior.

4. **Recepción y turno del medio de impugnación.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el Oficio 1086/2021 signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz con el que remite el escrito original de demanda de Nicolás Guillén Morales y anexos, con lo que el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-412/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

5. **Recepción de constancias.** El nueve y diez de marzo, se recibieron en esta Sala el informe por parte del Tribunal local, respecto de la resolución emitida dentro del expediente TEV-JDC-28/2021, su notificación al hoy actor y la certificación de no comparecencia de tercero interesado.

6. **Radicación.** El once de marzo, la Magistrada Instructora

SX-JDC-412/2021

acordó la radicación del presente juicio.

7. **Proyecto de resolución.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala **Regional** es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte la dilación procesal y omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano local con la clave TEV-JDC-28/2021; y, **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque **ha quedado sin materia**.

11. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben **desecharse de plano** cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

12. Tal desechario aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o

SX-JDC-412/2021

resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

15. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

17. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

18. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el



proceso queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

21. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.³

Caso concreto

22. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

23. El actor controvierte la dilación procesal y omisión del

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx>

SX-JDC-412/2021

Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-28/2021 en contra del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, por la omisión de otorgarle a los promoventes una remuneración por el desempeño del cargo como agentes y subagentes municipales, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte así como dos mil veintiuno.

24. Alega que le causa agravio la dilación en el procedimiento y la consecuente omisión de dictar sentencia, en contravención al derecho fundamental de “plazos y términos”, como parte del debido proceso, lo que debe entenderse como aquella demora en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

25. Asimismo, el actor solicita a esta Sala Regional dictar sentencia favorable en la que se ordene a la responsable la pronta emisión de la resolución respectiva.

26. Sin embargo, el nueve de marzo de la presente anualidad, la autoridad responsable emitió resolución en el juicio ciudadano TEV-JDC-28/2021, la cual, fue notificada a la parte actora al día siguiente, diez de marzo, como se advierte de las constancias remitidas al efecto y que obran en el expediente al rubro citado; por lo que, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la parte actora queda colmada, sin que resulte procedente ordenar a la responsable la pronta emisión de la resolución como lo solicita.



27. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

28. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal en términos del Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba

SX-JDC-412/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.